

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado 4.º, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984, los productos que se relacionan en el anejo satisfarán los derechos arancelarios que se señalan.

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

A NEJO

Derechos temporales

Partida	Mercancía	Derecho temporal	Vigencia
<i>A) Reducciones de derechos</i>			
28.16.A	Amoníaco anhidro	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.04.A.III.b)	Alcohol butílico secundario	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.08.A.6III.c) 2	Nitrofené (ISO), metoxicloro (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.14.A.II.c) 4.bb)	Acetato de 3 β-hidroxi 5-16 pregnadieno, 20 ona	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.14.C	Alletrin (ISO), cicloprato, fenotrin (ISO), permetrina (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.14.D.IV.c)	Acido naftil acético (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.16.A.VIII.b)	Bromopropilato (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.16.D.III	Acido 2,4,5 T (ISO), dicamba (ISO), diclofop-metil (ISO), metil-5 (2,4 diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato (IUPAC), metopreno (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.19.C.II.b)	Bromfenvinfos (ISI), clorfenvinfos (ISI), crotóxifos (ISO), mevinfos (ISO), tetraclorvinfos (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.21.B.II.d)	Propargita (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.26.B.II.a)	Metenamina (DCI) (hexametilentetramina)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.30.B	Isofenfos (ISO), propetamfos (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.31.B.III.b)	Acido tioglicólico	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.36.D	Asulam (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 30.03.B.II.b) 2	Especialidades farmacéuticas a base de emulsión de aceite de soja con lecitina de yema de huevo e isotonzada con glicerol, en concentraciones al 10 y al 20 por 100	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
50.02	Seda cruda (sin torcer)	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 70.14.B.II	Elementos ópticos para faros de vehículos automóviles. Fragmentado de chatarra de aluminio procedente del desguace de automóviles, compuesto básicamente por aluminio (45-55 por 100), cinc (8-12 por 100), hierro (6-8 por 100), cobre (2-4 por 100)	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 76.01.B	Motores paso a paso, con una capacidad de posicionamiento igual o superior a 200 pasos/vuelta, de una potencia máxima hasta 2 kW, incluso con su regulador electrónico	12 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 85.01.B.I.b) 4.aa)	Diodos apilados tipo miniatura (12 X 4 mm. máximo) de alta tensión (mínimo 12.000 voltios) para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
<i>B) Elevaciones de derechos</i>			
Ex. 29.31.B.III.c)	Malation (ISO)	14,4 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.34.C.I	Triclorfón (ISO)	10 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.35.Q.XIV	Paraquat (ISO), benomilo (ISO), ácido tricloroisocianúrico y los cloroisocianuratos de sodio o de potasio. Vincamina, sus sales, ésteres y derivados	10 por 100 5 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984 1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.42.C.VII.b)	Casquillos (bases) para lámparas eléctricas	25 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984

34291

ORDEN de 14 de diciembre de 1983 por la que se define el concepto de usados que exigen la disposición preliminar tercera del arancel de Aduanas, caso 3.º, y el artículo 120 de las Ordenanzas para la importación libre de derechos por cambio de residencia de los automóviles de funcionarios españoles destinados en el extranjero.

Ilustrísimo señor:

La importación libre de derechos de automóviles propiedad de funcionarios de la Administración del Estado que hayan prestado servicio en el extranjero, cuando regresen a España

para fijar aquí su residencia, se encuentra regulada en la disposición preliminar tercera, caso 3.º del Arancel de Aduanas y en el artículo 120 de las Ordenanzas Generales de la Renta.

En las citadas disposiciones, para poder acogerse al régimen de importación en franquicia de los derechos que gravan la importación, se exige que los automóviles cumplan la condición de usados.

Habida cuenta de la falta de una definición clara del concepto de «usado» y a fin de unificar criterios, parece conveniente basar dicha noción, como es usual en la legislación comparada, en la delimitación de un plazo durante el cual

los mencionados automóviles hayan estado matriculados a nombre del funcionario respectivo en el país donde haya prestado sus servicios.

Dicho plazo, de acuerdo asimismo con la legislación comparada y en correspondencia con el establecido para el resto de los objetos personales propiedad de las personas que cambien de residencia a tenor del artículo 133 de las Ordenanzas, se fija, sin excepcionalidad alguna, en seis meses.

En su virtud, este Ministerio, en el uso de las facultades que tiene concedidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se considerarán usados, a efectos de lo dispuesto en la disposición preliminar tercera del arancel, caso tercero, y artículo 120 de las Ordenanzas de Aduanas, los vehículos automóviles para los que se justifique, mediante el documento de matriculación, haber estado inscritos en el país de residencia a nombre del funcionario interesado al menos con seis meses de antelación a la fecha del cese en el extranjero.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Tercero.—Queda anulada a partir de dicha fecha la Orden ministerial comunicada de 2 de junio de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

34292 ORDEN de 21 de diciembre de 1983 por la que se determinan los precios medios de vehículos previamente matriculados, a aplicar a las transmisiones que se verifiquen a partir de 1 de enero de 1984.

Ilustrísimo señor:

El artículo 9, epígrafe 1, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 332/1982, de 15 de enero, regula el sistema de autoliquidación del Impuesto que grava las transmisiones de dominio de vehículos de turismo, comerciales y motocicletas ya matriculados, ordenando que por el Ministerio de Hacienda se publique periódicamente, y al menos una vez al año, los precios medios de venta de determinados vehículos ya matriculados, a los efectos de la determinación del valor de tasación de los mismos.

Asimismo, la Orden de 26 de marzo de 1982, reguladora de la autoliquidación conjunta de Impuestos sobre el Lujo y Transmisiones Patrimoniales en las adquisiciones de los ya matriculados, en su artículo 3.º, ordena que para la práctica de la autoliquidación se tomarán en consideración los precios medios de venta que periódicamente y, al menos, una vez el año determinará el Ministerio de Hacienda.

En cumplimiento de los citados preceptos se han elaborado los nuevos precios que serán de aplicación en las transmisiones de vehículos verificadas a partir de 1 de enero de 1984 y que reflejan las variaciones operadas en el mercado, dejando subsistentes en la presente Orden los demás extremos contenidos en la normativa vigente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, epígrafe 1, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto, redactado por el Real Decreto 332/1982, de 15 de enero, se aprueban los precios medios de venta de los vehículos ya matriculados de turismo, comerciales y motocicletas que figuran, respectivamente, en los anexos I, II y III.

Art. 2.º Los citados precios serán de aplicación a las transmisiones de vehículos verificadas a partir de 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ANEXO I

Tabla

Precios medios de vehículos de turismo usados, a efectos de liquidación en los Impuestos sobre el Lujo, Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales, durante el primer año posterior a su matriculación, con expresión de fabricante o marca, modelo o características del motor, tipo y precio.

Audi. 80, 1.994 c.c. CL. 1.200.000 pesetas.
Audi. 80, 1.588 c.c. CD. 1.480.000 pesetas.
Audi. 100, 1.921 c.c. CC. 1.600.000 pesetas.

Audi. 100 y coupé. 2.144 c.c. CD y GT. 1.950.000 pesetas.
Audi. 100, diesel, 1.986 c.c. CC. 1.750.000 pesetas.
Audi. Quattro, 2.144 c.c. 3.700.000 pesetas.
Audi. Austin, Morris y MG. Todos. 280.000 pesetas.
Audi. Mini, 850, 1.000, 1.275 y 1.300. Todos. 325.000 pesetas.
BMW. 315, 1.573 c.c. 316 y 318, 1.766 c.c. Todos. 1.360.000 pesetas.
BMW. 320 y 520, 1.990 c.c. 323, 2.316 c.c., 518, 1.766 c.c. Todos. 1.840.000 pesetas.
BMW. 525, 2.494 y 2.693 c.c. Todos. 2.150.000 pesetas.
BMW. 528, 2.788 c.c. Todos. 2.450.000 pesetas.
BMW. 728, 2.788 c.c., 732, 3.210 c.c. Todos. 2.850.000 pesetas.
BMW. 735, 3.453 c.c., 828, 2.788 c.c. Todos. 3.800.000 pesetas.
BMW. 745, 3.210 c.c., 635, 3.453 c.c. Todos. 4.400.000 pesetas.
Citroën. 2 CV 435 y 602 c.c. Todos. 285.000 pesetas.
Citroën. C-8, 3 CV y Dynan. Todos. 200.000 pesetas.
Citroën. Dyane 602 c.c. Todos. 300.000 pesetas.
Citroën. Mehari. Todos. 335.000 pesetas.
Citroën. GS. Normal, Break, Club y Club Break. 300.000 pesetas.
Citroën. GS. X 2 y Palas. 390.000 pesetas.
Citroën. GSA, 1.129 c.c. Normal, Break. 420.000 pesetas.
Citroën. GSA, 1.299 c.c. Todos. 500.000 pesetas.
Citroën. CX. 20, Reflex, 2.200, 2.400, 960.000 pesetas.
Citroën. CX. 25, 2.200 diesel, GTI Palas diesel, 2.500 y Reflex familiar diesel. 1.300.000 pesetas.
Citroën. CX. Prestige. 1.900.000 pesetas.
Citroën. Visa 625 c.c. Especial y Club. 385.000 pesetas.
Citroën. Visa 1.124 y 1.219 c.c. Súper E., Eco, 11 RE Stilo y Superx. 450.000 pesetas.
Citroën. Visa II 1.360. GT. 510.000 pesetas.
Citroën. DS. Todos. 1.175.000 pesetas.
Citroën. BX-14. E y RE. 660.000 pesetas.
Citroën. BX 16, 1.580 c.c. RS y TRS. 715.000 pesetas.
Citroën. BX-19. RD y TRD. 850.000 pesetas.
Ford. Fiesta, 957 c.c. N y L. 390.000 pesetas.
Ford. Fiesta, 1.117 c.c. N, L, GL y S. 450.000 pesetas.
Ford. Fiesta, 1.117 c.c. Ghia. 500.000 pesetas.
Ford. Fiesta, 1.3, 1.296 c.c. S y Ghia. 520.000 pesetas.
Ford. Fiesta, XR2-1.6. 650.000 pesetas.
Ford. Escort, 1.1, 1.117 c.c. L y GL. 530.000 pesetas.
Ford. Escort, 1.3, 1.296 c.c. L, GL y Ghia. 595.000 pesetas.
Ford. Escort, 1.6, 1.583 y 1.597 c.c. GL y Ghia. 630.000 pesetas.
Ford. Escort XR3, 1.6, 1.597 c.c. 980.000 pesetas.
Ford. Taunus, 1.6. L y GL. 735.000 pesetas.
Ford. Taunus 2.0. GL, GLS y Ghia. 870.000 pesetas.
Ford. Taunus, 2.3. GL, GLS, Ghia y automático. 950.000 pesetas.
Ford. Sierra, 1.6 y 2.0. 5p y familiar. 790.000 pesetas.
Ford. Sierra L, 1.6 y 2.0. 5 p y familiar. 820.000 pesetas.
Ford. Sierra GL, 1.6 y 2.0. 5 p y familiar. 960.000 pesetas.
Ford. Sierra Ghia, 2.0. 5 p y familiar. 1.160.000 pesetas.
Ford. Sierra GL, 2.3 v diesel. 5 p y familiar. 1.050.000 pesetas.
Ford. Sierra Ghia, 2.3. 5 p y familiar. 1.250.000 pesetas.
Ford. Granada. 2.3. Todos. 1.200.000 pesetas.
Ford. Granada. 2.8. Todos. 1.600.000 pesetas.
Ford. Capri, 2.0. S. 850.000 pesetas.
Ford. Capri, 2.8. Inyección. 1.300.000 pesetas.
Lancia. Coupé 1.919 c.c. 980.000 pesetas.
Lancia. HPE. 1.919 c.c. 1.050.000 pesetas.
Mercedes Benz. 190 y 200, 1.997 c.c.; 240, 2.399 c.c.; Normal, D y E. 2.050.000 pesetas.
Mercedes Benz. 200 T, 1.997 c.c.; 230 E, 2.299 c.c.; 250, 2.525 c.c., y 300 D, 2.998 c.c. 2.300.000 pesetas.
Mercedes Benz. 230 TE y CE, 2.299 c.c.; 300 TD, 2.999 c.c.; 240 TD, 2.399 c.c., y 280 E, 2.746 c.c. 2.600.000 pesetas.
Mercedes Benz. 280 TE, S y CE, 2.746 c.c., y 300 TD turbo, 2.998 centímetros cúbicos. 3.100.000 pesetas.
Mercedes Benz. 280 SE y SEL, 2.746 c.c. 3.480.000 pesetas.
Mercedes Benz. 380 SE y SEL, 3.839 c.c., y 500 SE, 4.973 c.c. 4.200.000 pesetas.
Opel. Corsa, 1.0. Todos. 404.000 pesetas.
Opel. Corsa, 1.2. Todos. 455.000 pesetas.
Opel. Corsa, 1.3. Todos. 495.000 pesetas.
Opel. Kadett, 1.3 y 1.6 Berlina y Deluxe. 785.000 pesetas.
Opel. Kadett, 1.6 y 1.8. SR y GTE. 990.000 pesetas.
Opel. Kadett, 1.6 diesel. Todos. 880.000 pesetas.
Opel. Ascona, 1.6. Todos. 970.000 pesetas.
Opel. Ascona, 1.6 D y 1.8. Todos. 1.020.000 pesetas.
Opel. Mata. Coupé 200 v GTE. 1.080.000 pesetas.
Opel. Rekord, 2.0. Todos. 1.100.000 pesetas.
Opel. Rekord, 2.3 D. Diesel. 1.280.000 pesetas.
Opel. Monza. 3.0. Todos. 2.050.000 pesetas.
Opel. Senator. 2.5. Todos. 1.950.000 pesetas.
Opel. Senator. 3.0 y CD. Todos. 2.180.000 pesetas.
Peugeot. 504, 1.800 y 2.000. Fabricación nacional. 700.000 pesetas.
Peugeot. 504, diesel. Fabricación nacional. 750.000 pesetas.
Peugeot. 505. GL, GR, GLD. familiar. 910.000 pesetas.
Peugeot. 505. GTI, GTD, GRD, STI, SR, SRD. familiar y turbo. 1.050.000 pesetas.
Peugeot. 604. SI. 1.400.000 pesetas.
Peugeot. 604. STI y SRD. turbo. 2.120.000 pesetas.
Renault. Dauphine y R 4/4. Dauphine, Ondine, Gordine. 180.000 pesetas.
Renault. R 4. Todos. 310.000 pesetas.
Renault. R 5. Normal y TL. 415.000 pesetas.
Renault. R 5. GTL y TS. 445.000 pesetas.
Renault. R 5. TX. 510.000 pesetas.
Renault. R 5. Copa. 670.000 pesetas.